



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-02707855- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - ESTEFANÍA VANESA QUINTANA BERRIOS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-02707855- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **ESTEFANÍA VANESA QUINTANA BERRIOS** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-02514296- -NEU-LYT#CED, EX-2023-02885146- -NEU-DYAL#SGSP y EX-2021-01615271- -NEU-SAPPE#MED; y

CONSIDERANDO:

Que el 28 de noviembre de 2023 la señora Estefanía Vanesa Quintana Berrios, mediante apoderada y con patrocinio letrado, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso administrativo contra la Resolución N° 1274/23 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) mediante la cual se propuso al Poder Ejecutivo aplicarle la sanción de cesantía, contra la Resolución N° 1669/23 del CPE que rechazó el recurso interpuesto contra la norma mencionada en primer término y contra el Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN que le impuso la sanción de cesantía;

Que surge de los antecedentes que mediante Nota N° 495/21 del 23 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial del Distrito Escolar VI solicitó a la Coordinación Legal y Técnica del CPE efectuar una instrucción sumarial a la señora Quintana Berrios por movimientos indebidos en sus haberes desde agosto de 2021;

Que previo Dictamen DICTA-2022-3-E-NEU-LYT#SAPPE de la Coordinación Legal y Técnica, mediante Resolución N° 178/22 del 7 de marzo de 2022 el CPE ordenó instruir sumario a la señora Quintana Berrios por presunta transgresión a los deberes de los trabajadores establecidos al Título 2, Capítulo 3, inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal del CPE, siendo ello notificado el 14 de marzo de 2022;

Que mediante Disposición N°126/22 del 07 de noviembre de 2022 la entonces Dirección Provincial de Sumarios designó instructor sumariante, quien el 08 de noviembre de 2022 aceptó del cargo y constituyó despacho;

Que el 17 de noviembre de 2022 la señora Marcela Alejandra González ratificó su denuncia contra la señora Quintana Berrios;

Que el 23 de noviembre de 2022 se tomó declaración indagatoria a la requirente;

Que luego el 27 de diciembre de 2022 se agregaron al expediente los recibos de haberes de la señora Quintana Berrios correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2021;

Que el 28 de diciembre de 2022 la ex Dirección General de Sueldos del CPE informó que: “... *el incremento en el concepto 1208cp- “Promoción Horizontal”, correspondiente a los haberes – agosto, septiembre y octubre del año 2021 de la agente Estefanía Vanesa Quintana Berrios, D.N.I N° 28.982.171, N° Empleado: 725.805, fue efectuado por la misma*”. Asimismo, adjuntó a las actuaciones capturas de pantalla del sistema RHProNeu;

Que el 29 de diciembre de 2022 se dispuso la clausura probatoria, siendo ello notificado a la parte sumariada;

Que mediante el Capítulo de Cargos del 05 de enero de 2023 se concluyó formular cargos a la señora Quintana Berrios, por haberse acreditado la transgresión a lo normado en el CCT del CPE, Título 2, Capítulo 3, inciso 3.2, punto 4, siendo ello notificado a la sumariada en igual fecha. En el Capítulo de Cargos se hizo especial referencia a que: “... *la modificación realizada en el concepto de “Promoción Horizontal”, según surge de las capturas de pantalla remitidas desde la Dirección Provincial de Liquidación de Haberes, como así también, desde la Dirección General de Sueldos, en concordancia con el informe remitido por la señora Claudia González, fue realizada por el operador EQ725805 correspondiente al empleado N° 725805, Quintana Berrios Estefanía Vanesa, y no desde el nivel central, tal como lo dispone el Convenio Colectivo de Trabajo*”;

Que el 11 de enero de 2023 fueron agregadas a las actuaciones comunicaciones electrónicas entre la requirente y la Instrucción Sumariante que datan del 05 al 09 de enero de 2023. De las mismas surge que la Instrucción le otorgó pormenorizada información a la requirente respecto al procedimiento sumarial y a las pruebas ofrecidas, al decir: “...*le recuerdo que cuenta con el reglamento de sumarios, el Decreto N° 2772/92. Si decide presentar un escrito, deberé realizar un nuevo análisis de la situación. Las pruebas serán llevadas adelante por quien suscribe, solo si se consideran pertinentes a fin de esclarecer el hecho objeto de estudio*”. “...*el Capítulo de Cargos no es sancionatorio, ni vinculante para el resto de las autoridades que intervendrán con posterioridad. Éstas, podrán sugerir una sanción diferente e incluso, podrían tener una opinión opuesta a la mía, y en tal caso sobreseerla. La decisión final, la toma el Cuerpo colegiado del C.P.E.*”. Asimismo, se le requirió a la sumariada que manifieste si dichas presentaciones eran a modo de descargo y se le envió archivo comprimido con la totalidad de las actuaciones incorporadas en el expediente;

Que el 17 de enero de 2023 la Instrucción Sumariante emitió Informe Final, mediante el cual clausuró definitivamente el sumario administrativo y ratificó el Capítulo de Cargos, siendo ello notificado a la sumariada en igual fecha;

Que mediante Dictamen DICTA-2023-26-E-NEU-JUNTAD#SFI del 26 de abril de 2023 la Junta de Disciplina sugirió la sanción de suspensión grave sin goce de haberes para la señora Quintana Berrios;

Que mediante Acta ACTA-2023-01224185-NEU-JUNTAD#SFI (Acta N° 14, Acuerdo N° 1) del 05 de junio de 2023 la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial entendió que de las pruebas ofrecidas surgía la responsabilidad administrativa disciplinaria de la señora Quintana Berrios, por lo que sugirió imponerle la sanción de diez (10) días de suspensión sin goce de haberes;

Que el 20 de septiembre de 2023 se incorporó a las actuaciones Nota N° 225/23 de la ex Dirección Provincial de Gestión Estratégica del CPE mediante la cual se informó que no había registros de que la señora Quintana Berrios contara con tutela sindical;

Que previo Dictamen DICTA-2023-860-NEU-LYT#CED de la Coordinación Legal y Técnica del CPE mediante Resolución N° 1274/23 del 27 de septiembre de 2023 el CPE propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar la sanción de cesantía a la señora Quintana Berrios, por haber transgredido con su

accionar lo normado en el artículo 9° inciso b) del EPCAPP y lo establecido en el CCT del personal del CPE, Ley 2890, Título 2, Capítulo 3, inciso 3.2 punto 4, siendo ello notificado el 02 de octubre de 2023;

Que el 06 de noviembre de 2023 la señora Quintana Berrios interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 1274/23;

Que en idéntica fecha mediante Dictamen DICTA-2023-1025-E-NEU-LYT#CED la Coordinación de Legal y Técnica del CPE sugirió rechazar el recurso interpuesto por la señora Quintana Berrios debido a que la Resolución N° 1274/23 del CPE no contenía vicios y no se habían conculcado principios ni derechos amparados por la Constitución Nacional, concluyendo que todo lo actuado resultaba ajustado a la normativa vigente;

Que mediante Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN del 14 de noviembre de 2023 se convalidó la Resolución N° 1274/23 del CPE y se aplicó la sanción de cesantía a la señora Quintana Berrios, ello fue notificado el 21 de noviembre de 2023;

Que por Resolución N° 1669/23 del 21 de noviembre de 2023 el CPE rechazó el recurso interpuesto por la requirente contra la Resolución N° 1274/23, siendo ello notificado el 30 de noviembre de 2023;

Que el 28 de noviembre de 2023 la señora Quintana Berrios, mediante apoderada, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación afirmó que el decreto contenía vicios graves que afectaban su validez, por lo que solicitó que se declare su nulidad absoluta, se dicte un nuevo acto administrativo y se la reincorpore en su categoría y cargo. Asimismo, requirió la suspensión de los actos impugnados;

Que en efecto, sostuvo la requirente que el acto administrativo impugnado fue dictado en discordancia con la legislación administrativa que rige la materia específica y las garantías previstas constitucionalmente, destacando que incurría en falta de motivación, que atentaba el principio de razonabilidad y afectaba la finalidad. Del mismo modo, invocó el apartamiento del principio de proporcionalidad por la sanción recomendada y la tutela administrativa efectiva;

Que seguidamente, destacó que el decreto que impuso la sanción fue dictado desatendiendo el planteo y peticiones efectuadas en el marco del recurso administrativo que había interpuesto contra la Resolución N° 1274/23 del CPE, agravándose por la violación a la garantía de defensa y por no haberse hecho lugar a la producción de la prueba que ofreció;

Que también distinguió entre la sanción propuesta por la Instrucción Sumariante y la Junta de Disciplina y la sanción que finalmente sugirió imponerle el Cuerpo Colegiado. Al respecto, entendió que este apartamiento no estaba justificado en la Resolución N° 1274/23 del CPE, máxime siendo la cesantía una sanción de última ratio a la luz del derecho a la estabilidad del empleado público. Por ello, afirmó que el acto impugnado es arbitrario y manifiestamente ilegítimo;

Que luego manifestó que existía una clara desproporción entre la infracción atribuida y la determinación de la sanción porque a s entender no surgía de los antecedentes un daño considerable a la Administración Pública Provincial. Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva federal, reserva de reclamar daños y perjuicios y planteó la nulidad e inconstitucionalidad del decreto atacado;

Que el 13 de diciembre de 2023 la señora Quintana Berrios, mediante apoderada, interpuso ante el Poder Ejecutivo Provincial recurso jerárquico contra la Resolución N° 1669/23 del CPE;

Que manifestó que la norma impugnada contenía vicios graves que afectaban su validez, por lo que solicitó que se declare la nulidad absoluta de la resolución por ser contraria a derecho y la suspensión de los actos impugnados;

Que asimismo destacó que la norma impugnada se dictó en discordancia con la legislación administrativa aplicable, que omitió motivar la decisión alcanzada, atentó contra el principio de razonabilidad y se apartó del principio de proporcionalidad. Finalmente ofreció prueba, hizo reserva de reclamar el resarcimiento de los perjuicios sufridos y planteó la nulidad e inconstitucionalidad de la Resolución N° 1669/23 del CPE;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1274/23 y N° 1669/23 del CPE y el Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN resultan ajustados a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT - Ley 2890 aplicable al personal dependiente del CPE y que fuere homologado por Resolución N° 021/13 de la Subsecretaría de Trabajo, el Decreto N° 1853/58 - Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) y demás normas aplicables al caso;

Que posteriormente, mediante la Resolución N° 034/23 del 01 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Consejo Provincial de Educación”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3400 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1° de la mencionada Ley 2890;

Que tal como surge de los antecedentes la presentante impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial el Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN y las Resoluciones N° 1274/23 y N° 1669/23 del CPE;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, como órgano constitucional del Estado, desempeña la función observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes del poder punitivo estatal;

Que lo dicho en función de que el derecho administrativo (potestad sancionadora de la Administración) tiene como objeto una función de autotutela administrativa al sancionar aquellas conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento de la Administración a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto, Alfredo. *“Procedimiento Administrativo Disciplinario”*; 3ª Edición ampliada y actualizada; Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que la doctrina tiene dicho que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín Carlos F. *“Tratado de Derecho Administrativo”*, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, paginas 360-361);

Que en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho es condición necesaria, para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial, que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que por tal motivo, la presente intervención se ciñe a efectuar un control de juridicidad del expediente traído a consideración, así como a evaluar el planteo formulado por la recurrente;

Que se advierte que el planteo de invalidez del decreto por contener vicios graves no puede prosperar debido a que la recurrente no acreditó en modo alguno sus afirmaciones. De acuerdo con los antecedentes, la norma legal sancionatoria fue la conclusión de un proceso ajustado a derecho, iniciando una investigación ante la presunta falta, dándole participación a la señora Quintana Berrios en cada instancia para ejercer su derecho de defensa y concluyendo con la acreditación de la transgresión;

Que así, de las constancias del trámite sumarial, se advierte que la recurrente fue notificada del inicio del sumario, de la designación de instructor sumariante y constitución de despacho, fue citada a prestar declaración indagatoria, comunicada de la clausura de la etapa probatoria y del Capítulo de Cargos, sin haber ejercido, deliberadamente, su derecho de defensa. Del mismo modo, obran en el sumario comunicaciones por medio de correos electrónicos entre la Instrucción Sumariante y la sumariada realizando varias consultas del trámite. Finalmente, fue notificada de la formulación de cargos y clausura del sumario sin que la sumariada haya presentado alegato de defensa. De lo manifestado surge que no se vulneró el derecho de defensa de la requirente;

Que seguidamente, en relación a la falta de motivación y la desproporción por la sanción impuesta, cabe destacar nuevamente que el sumario constituyó un riguroso proceso de investigación, en el que se le dio plena participación a la sumariada en cada instancia. De este modo surge de las constancias del trámite que se requirieron informes, se tomaron audiencias testimoniales, la señora Quintana Berrios fue notificada de cada etapa cumplida en el proceso sumarial e incluso le requirió asesoramiento al instructor sumariante quien le otorgó toda la información necesaria para su derecho;

Que por su parte, escapa a la órbita de competencia de esta instancia la valoración jurídica de los hechos imputados y probados por cuanto constituye el área de reserva discrecional de los órganos actuantes, cuya descalificación resulta únicamente procedente en caso de arbitrariedad manifiesta. Situación esta última que no se advierte en el trámite del sumario de la señora Quintana Berrios, donde la instructora sumariante produjo todas las diligencias que fueron necesarias para tener acreditada la responsabilidad administrativa de la investigada;

Que finalmente, sobre la sanción propuesta por el órgano colegiado, cabe señalar que la graduación de la sanción disciplinaria es una facultad asignada a la autoridad competente y está sujeta a su prudente discrecionalidad según los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención a las constancias del proceso sumarial, la gravedad de la falta y los antecedentes de la sumariada. En el ejercicio de esa potestad, claro está, el decisor no debe caer en la arbitrariedad, lo que viciaría de ilegitimidad el acto administrativo (PTN, Dictamen Jurídico IF-2020-31830472-APN-DND#PTN, 13/05/2020);

Que en cuanto al cuestionamiento sobre el apartamiento por la máxima autoridad del CPE de la sugerencia realizada por la Instrucción y la Junta de Disciplina, es importante destacar que tanto la sugerencia de la instructora sumariante como el dictamen de la Junta de Disciplina constituyen parte del procedimiento administrativo y son preparatorios de la voluntad del órgano colegiado;

Que al respecto ha dicho la doctrina que: *“Ellos constituyen simples actos de la Administración y como tales son emitidos dentro de la esfera administrativa interna y no resultan vinculantes para la autoridad administrativa con competencia decisoria, quien puede apartarse de la recomendación en el momento de resolver. Como hemos visto al marcar el deslinde de esta figura con los actos administrativos, los dictámenes poseen efectos indirectos o mediatos para el administrado, cuya esfera jurídica solo se ve alterada por medio de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia (arts. 37, inc. C, y 96, LPAN). Se trata, en suma, de actos preparatorios de una eventual decisión, pero no de la decisión misma...”* (JUSTO, Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL, Tomo II, página 167);

Que la conclusión a la que arribó el cuerpo colegiado resultó lógica consecuencia de las probanzas obtenidas durante el procedimiento sumarial, de lo que la señora Quintana Berrios fue notificada;

Que entonces, la ponderación de la sanción administrativa es atribución reservada y exclusiva del órgano sancionador competente, del modo en que le fue informado a la recurrente;

Que el Tribunal Superior de Justicia local tiene dicho que: *“... pertenece al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración y los jueces pueden ejercer control siempre que se acredite arbitrariedad manifiesta o desproporcionalidad de la sanción (irrazonabilidad)”* (TSJ, Toros Graciela

Emilia c/ Consejo Provincial de Educación s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. OPANQ2 3994/2012, Acuerdo N° 27 del 14/06/2019);

Que asimismo el Tribunal ha afirmado: “... *cabe recordar que constituyen atribuciones privativas de la Administración, en materia disciplinaria, establecer la naturaleza y entidad de la falta, como así también la calificación de la sanción. El Órgano administrativo es único juez de ella ya que, tanto su adecuación a la falta cometida, como la caracterización de ésta, entran en la esfera de su exclusiva competencia. Claro está, siempre que no se rebasen los límites impuestos por la reglamentación respectiva o se incurra en patentes desvíos lógicos (Acuerdos 88/10, 90/10, 50/11 entre otros)*” (“Pérez Hugo Omar c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 3979/2012, Acuerdo N° 20/16 del 21/03/16);

Que en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló “*que es conveniente recordar que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales; por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio*” (CSJN, “Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. – M° de Relaciones Exter. Comer. Internacional y Culto s/ empleo público”, sentencia del 05/09/06);

Que por otro lado, la señora Quintana Berrios también solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado hasta tanto se resuelva de modo definitivo el trámite;

Que en este sentido, la Ley 1305 en su artículo 23° inciso b) establece: “*Casos excluidos. No es procedente la suspensión de la ejecución de: (...) b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos*”;

Que de este modo, la sanción impuesta a la recurrente constituye un caso excluido por el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia para la procedencia de la medida cautelar solicitada;

Que la doctrina expresa: “*Así, el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de la autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. Sin perjuicio de ello, es dable considerar que ese principio de “autotutela” y por ende negatorio de la posibilidad de suspender cauterlarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias. Estas circunstancias debidamente acreditadas, deben posibilitar advertir, seriamente, que el valladar normativo pone en crisis el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial. Si no se alegan circunstancias que comprometan seriamente el derecho a la tutela judicial efectiva, el impedimento cautelar impuesto por el art. 23 del CPAN resulta inconvencible*” (JUSTO, Juan Bautista. “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte”, Tomo II, páginas 287/288, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma SRL);

Que en igual sentido ha manifestado el Tribunal Superior Provincial: “*El fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización. En esta línea se ha sostenido que el poder disciplinario de la Administración Pública como una de sus potestades, tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y se integra al interés público en nombre de quien se ejerce (cfr. García Pulles, Fernando. Derecho Administrativo sancionador y algunas notas del régimen disciplinario del empleo público. Lexis Nexis N° 0003/0100054). No obstante, también es cierto que este Cuerpo ha sostenido que el principio de “autotutela” y, por ende, negatorio de la posibilidad de suspender cauterlarmente un acto de cesantía o exoneración, podría ceder frente a determinadas circunstancias; pero, ellas deben estar debidamente acreditadas; en otras palabras, deben posibilitar advertir, seria y fundadamente, que el valladar normativo pone en crisis el “derecho a la tutela judicial efectiva” consagrado en el artículo 58 de la Constitución Provincial*”;

Que continúa: “*Así, del correspondiente sumario llevado a cabo, no aparece, en principio, la tacha*

efectuada con respecto a la vulneración del derecho de defensa. (...) Todas estas razones llevan a colegir que no se dan en el caso, las “circunstancias especiales” que ameritarían correr el velo de la disposición del artículo 23 de la Ley 1305; en otras palabras, no se ha logrado acreditar la lesión a derechos y garantías reconocidos constitucionalmente, únicos supuestos que permiten sobreponerse al valladar normativo aludido” (TSJ, “Silva Viviana Marcela c/ Provincia del Neuquén s/ Medida Cautelar”, Expediente N° 6259/2015, Resolución Interlocutoria N° 47 del 23/02/16);

Que por último, se advierte que el ofrecimiento de prueba informativa, testimonial y pericial efectuado por la requirente, tal como le fuera informado oportunamente por la Instrucción, no implica que en esta instancia deba procederse a su producción. Ello así, ya que la prueba informativa, pericial y testimonial ofrecida resulta palmariamente inconducente por lo manifestado previamente y por lo que surge de la documentación agregada a las actuaciones y analizada, que no podría ser desvirtuada por los medios ofrecidos con posterioridad;

Que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3° inciso b) de la Ley 1284 e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada. Al ser de raigambre constitucional, ya que se encuentra mencionado en la Carta Magna (artículo 18°) y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo. No obstante, es un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación, por lo que no se infringe principio constitucional alguno si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente;

Que al respecto tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);*

Que por lo expuesto no resulta necesaria la producción de la prueba ofrecida por la presentante para resolver el recurso articulado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar la solicitud de perdón administrativo formulada por la señora Estefanía Vanesa Quintana Berrios;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-37-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora **ESTEFANÍA VANESA QUINTANA BERRIOS** contra las Resoluciones N° 1274/23 y N° 1669/23 del Consejo Provincial de Educación y contra el Decreto DECTO-2023-2281-E-NEU-GPN, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.